



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Radicación: 15238-33-33-001-2016-00212-00**

**Demandante: INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA**

**Demandada: ELCY PATRICIA MOLANO**

Según informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2.016 obrante a folio 37, ingresa el proceso al despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El día 16 de septiembre de 2016, el Abogado IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA** identificado con el NIT 826.000.214-6, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **ELCY PATRICIA MOLANO**, mayor de edad y domiciliado en Paipa, con base en el contrato de arrendamiento No. 004 del 19 de mayo de 2012, el "OTRO SI" de fecha 01 de agosto del mismo año y el acta de liquidación unilateral de fecha 24 de mayo de 2016.

**1. Lo pretendido:**

El Instituto de Turismo de Paipa solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada *"para que este de cumplimiento a la obligación de hacer y el pago de los cánones adeudados y costas procesales, conforme a los siguientes puntos:*

- 1.1. La demandada **haga entrega material del bien inmueble arrendado** conforme al contrato de arrendamiento No. 004 de 2012 de la **CASETA UBICADA EN EL PARQUEADERO**, que fue modificado por **OTRO SI** número 0001, donde se amplió el vencimiento del contrato hasta el día 31 de marzo de 2014, para que esta misma hiciera entrega del bien, hecho que hasta hoy no se ha efectuado, y que conforme al acta de liquidación unilateral del contrato de arrendamiento número 004 de 2012, se dio un plazo de entrega del mismo los cinco días siguientes a la notificación del mismo, hecho que se realizó el día 20 de junio de 2016 la notificación por aviso, por cuanto el día 27 de junio debía haber entregado el bien, circunstancia que hasta hoy no se ha surtido.
- 1.2. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:
  - El saldo a favor del Instituto de Turismo de Paipa contenido en el acta unilateral respecto de cánones y de servicios públicos domiciliarios por un valor de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$316.800)**, contenido en el acta de liquidación unilateral del contrato No. 004 de 2012.
  - Los intereses por mora del saldo a favor del **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA...**
- 1.3. Que se ordene al demandado el pago de costas y costos que implique la presente ejecución".

**2. El origen de la obligación:**

El origen de la obligación, de acuerdo al relato del demandante y la lectura integral del expediente, se resume así:

- a) A través de resolución No. 103 del 18 de mayo de 2012 el Instituto de Turismo de Paipa dispuso dar en arrendamiento los locales que se encuentran dentro de sus instalaciones, a través del sistema de contratación directa.
- b) El día 19 de mayo de 2012 la entidad ejecutante celebró el contrato de arrendamiento No. 004 de 2012 con la señora **ELCY PATRICIA MOLANO**, a través del cual le concedió el uso de una caseta ubicada a la entrada del parqueadero del Instituto de Turismo de Paipa Km 4 vía Paipa Pantano de Vargas, para prestar servicio de venta de productos artesanales. Se pactó como valor del canon de arrendamiento la suma de \$200.000 mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco días siguientes al periodo vencido. Asimismo se acordó que el contrato tendría vigencia entre el día 19 de mayo y el día 31 de diciembre de 2012. (fls 7 a 9 del expediente).
- c) El contrato No. 004/12 fue modificada en virtud al OTRO SI No. 0001, a través del cual se amplió su duración hasta el día 31 de marzo de 2014 y se fijó el valor del canon de arrendamiento en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS.
- d) El día 24 de mayo de 2016 la entidad ejecutante liquidó de forma unilateral el contrato de arrendamiento No. 004 de 2012, declarando que la contratista **ELCY PATRICIA MOLANO** adeuda la suma de **\$495.200** por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.
- e) En el mismo acto se le otorgó al contratista el plazo de CINCO (05) días hábiles para hacer la entrega del local comercial y se le previno de la iniciación del procedimiento para hacer efectiva su restitución en caso de no acatar la orden.
- f) La resolución de liquidación unilateral fue notificada a la contratista por aviso el día 23 de junio de 2016.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

El numeral 4 del artículo 156 del CPACA señala que la competencia para conocer de los procesos contractuales y los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el presente caso, el contrato aportado como medio de integración del título ejecutivo complejo debía ejecutarse en las instalaciones de la Entidad contratante ubicadas en el Municipio de Paipa, el cual forma parte del circuito judicial de Duitama.

Así mismo se evidencia que el Instituto de Turismo de Paipa es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, creada por Acuerdo No. 013 del 18 de abril de 1995, del Concejo Municipal de Paipa.

Por esta razón este Despacho es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, efecto por el cual se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago.

### 2. Caducidad

El Literal K del artículo 164 CPACA consagra que "*cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, el término para solicitar su ejecución será de CINCO (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*".

En el presente caso, la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible, según la parte ejecutante, a partir de la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento No. 004 de 2012, fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del término de caducidad.

La liquidación unilateral del contrato ocurrió el día 24 de mayo de 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada el día 16 de septiembre de 2016, mucho antes del vencimiento del término legal, razón por la cual se concluye que no ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3. Requisitos para librar mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 430 CGP, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por su parte, la definición de título ejecutivo está consagrada por el artículo 422 *ibídem*, en los siguientes términos:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Destaca el Juzgado).

De otro lado, el artículo 297 del CPACA, se ocupa de establecer los documentos, contratos, actos administrativos o las providencias que constituyen título ejecutivo, para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como en el numeral 3º señala:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo LOS CONTRATOS, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

En armonía con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han edificado la teoría del título ejecutivo complejo, de común ocurrencia en las acciones ejecutivas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que algunos títulos deben acompañarse de otros documentos con los que integran unidad jurídica. En efecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

*"...De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*.

En el caso que nos ocupa, la demanda ejecutiva se sustenta en un título ejecutivo contractual complejo, conformado por el contrato de arrendamiento No. 004 de 2012 y su modificación, el acta de liquidación unilateral de fecha 24 de mayo de 2016 y los documentos que acreditan el proceso de notificación del acto administrativo de liquidación del contrato.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770); C. P. Mauricio Fajardo.

En el contrato de arrendamiento y el acta de liquidación aportadas con la demanda se advierte la existencia de dos obligaciones de dar en cabeza del ejecutado, una referente a la entrega del bien inmueble cuyo uso se le había concedido en virtud del arrendamiento y otra consistente en pagar la suma de dinero liquidada como saldo a favor de la entidad.

A pesar de esto, en la demanda se solicita primeramente que se ordene la entrega del bien inmueble arrendado como si se tratara de una obligación de hacer, desconociendo que esta carga en cabeza del arrendatario realmente constituye una obligación de dar, para cuyo reclamo no esa destinado el proceso ejecutivo, con el que solo se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de DAR ESPECIES MUEBLES O BIENES DE GENERO DISTINTO DE DINERO, conforme lo establece el artículo 426 del Código general del Proceso<sup>2</sup>.

En efecto, bajo esta modalidad de ejecución no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble amen que la ley solo permite la de bienes muebles. Por su parte, para obtener la entrega forzada de un inmueble, como lo pretende el ejecutante, el ordenamiento procesal colombiano contempla el mecanismo especial de restitución del bien inmueble arrendado de que trata el artículo 384 CGP.

Así las cosas, como quiera que la entrega del bien inmueble arrendado no está prevista para el proceso ejecutivo, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la pretensión PRIMERA de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión contenida en el numeral SEGUNDO del capítulo respectivo de la demanda, consistente en el pago de una suma de dinero con los intereses causados desde su exigibilidad, se procederá a realizar el estudio de los documentos aportados con el fin de establecer si cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago conforme a lo señalado por el artículo 430 del CGP.

Según lo establecido en el artículo 422 ibidem, antes de librar el mandamiento pago el operador judicial debe verificar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del deudor y a favor del ejecutante, derivadas estrictamente del título ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso la obligación reclamada deviene de la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento No. 004 de 2012, su exigibilidad depende de la demostración de la ejecutoria del acto administrativo que contiene dicha liquidación.

A pesar que, para conformar el título ejecutivo complejo se aportaron las pruebas del cumplimiento cabal del procedimiento establecido por la ley 1150 de 2007 para liquidar los contratos administrativos, como son la convocatoria al contratista para liquidar bilateralmente el contrato y la liquidación unilateral practicada por la entidad dentro de los veintiséis meses siguientes al vencimiento del mismo (artículo 11 s. s. ibidem), no se aportó LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA del acto administrativo de liquidación, situación que no permite establecer de forma clara la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.

Junto con la demanda se aportaron las constancias de citación para notificación personal del acto administrativo y la constancia de haberse practicado la notificación por aviso del mismo (fls 19 a 26); sin embargo, como quiera que la resolución de liquidación unilateral señala que el contratista contaba con el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición, ERA ABSOLUTAMENTE NECESARIO configurar el título con la prueba del silencio de parte de éste y, consecuentemente, de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Sólo de la ejecutoria del acto administrativo emana la exigibilidad de la obligación impuesta al ejecutado, razón por la cual era menester promover la ejecución con la constancia de haber ocurrido este fenómeno jurídico, máxime cuando el requisito de CLARIDAD de la obligación NO PERMITE que el Juez ejecutor realice elucubraciones o razonamientos adicionales tendientes a develar la naturaleza y el contenido de la obligación así como tampoco su exigibilidad.

Así las cosas el Despacho advierte que el título ejecutivo base del presente recaudo judicial no fue integrado en debida forma, debido a la falta de aportación de la constancia de ejecutoria del acto administrativo de liquidación unilateral, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Sin embargo, como quiera que la pretensión PRIMERA de la demanda consiste en la entrega de un bien inmueble cuyo uso y goce fue concedido al demandado con ocasión de UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA ADMINISTRACIÓN y atendiendo a las facultades de dirección y encausamiento de los procesos atribuida a los Jueces Administrativos, el Despacho encuentra viable ordenar a la parte demandante LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA al proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del CGP, efecto para el cual se concederá el término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

### III. DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA en contra de **ELCY PATRICIA MOLANO**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA** LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA al proceso de restitución de bien inmueble arrendado señalado en el artículo 384 del CGP, efecto para el cual se concederá el término de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar en representación del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA al abogado **IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO** conforme al poder obrante a folio 6 del expediente.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO** obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
Jueza

Gp

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 54 de Hoy 07 de Diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>SECRETARIO</b></p>
--